

gimiento, en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, quando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los Soldados, ò desde el dia en que empieze à unirse el Regimiento para celebrar su Asamblea, ù otros fines, à que sea destinado, hasta retirarse à sus Pueblos.

## VIII.

Todo Individuo de Milicias, en sus Testamentos, y Abintestatos, en los de sus mugeres, gozará del Fuero Militar, conforme al Real Decreto de 25. de Octubre de 1752. (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Exercito) para lo que concedo jurisdiccion privativa à los Coroneles, ò Comandantes respectivos de Milicias, con apelacion à mi Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones, è Inventarios que resulten de los Testamentos, ò Abintestatos.

## IX.

Todo Individuo de Milicias, que se imposibilita en accion de Guerra, ò en alguna fatiga del servicio, gozará sus Inválidos, segun les correspondan, por su clase, y grado.

## X.

Todo Oficial de Milicias, que en calidad de tal, sirva ocho años, sin intermision, con aplicacion, zelo, y conducta, será acreedor à merced de Habito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de Montado, y Galeras, como lo son los del Exercito que obtienen iguales mercedes.

## XI.

Todo Oficial de Milicias será acreedor à Cedula de preeminencias, para

retirarse del servicio , quando fuere con legitimas causas , que le obliguen à ello , y haya servido doce años continuos , en calidad de tal , baxo las reglas prevenidas en el antecedente Artículo.

## .VIX

## XII.

Todo Oficial de Milicias , mientras sirviere , gozará del mismo fuero , y preeminencias que los del Exercito , aunque no tenga sueldo continuo ; y de sus Causas , asi Civiles , como Criminales , solamente podrá conocer el Coronel , ò Comandante del Regimiento , juzgandolas conforme à Derecho , con inhibicion de todo Tribunal , y Juez , con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

## XIII.

El Oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha , será acreedor

à

à su retiro , con la quarta parte de sueldo , que segun su grado , debia tener en la clase de Vivo , como Veterano , y Cedula de preeminencias.

#### XIV.

El que sirviere treinta años , como corresponde , en la forma prevenida en los antecedentes Articulos , tendrá su retiro , con tercera parte del sueldo que deberia gozar en la clase de Vivo , segun su grado , como Veterano , y Cedula de preeminencias.

#### XV.

A mas de estos premios, serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores , à otros mayores, distinguiendose con vizarro espiritu , y conducta en las acciones de la Guerra, ò que se esmere particularmente su apli-

*lit. 7*  
 aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos, con sobresaliente amor, y zelo à mi Real servicio.

## XVI.

Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los Oficiales de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos: declaro, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, Oficiales de Granaderos, y Cazadores, interin lo sean, y demás de sueldo continuo, lo son del Exercito; y que los Oficiales Veteranos que hayan pasado à Milicias, sin intermision alternen entre sí, y con los del Exercito, en el mando, como Oficiales Vivos, por su antigüedad, y grado que huvieren traído del Exercito; pero los Oficiales de Milicias que entraren à serlo, sin haver servido de tales en los Regimientos Veteranos, deben en igual grado obedecer,

cer , y hacer el servicio despues de los Veteranos , y mandar à todos los de inferior grado.

## XVII.

Los Oficiales de Milicias , que en atencion à sus servicios , se hallen graduados de Exercito , alternarán con los Veteranos en su clase segun su antigüedad del grado de Exercito ; y si éste corresponde à su empleo de exercicio en Milicias , serán considerados en el mismo como Oficiales Vivos. para la alternativa , y mando con estos.

## XVIII.

Los Regimientos de Milicias han de considerarse, y ser tratados como Cuerpos de Infantería , teniendo estos la preferencia , aunque su formacion haya sido posterior à los de Milicias , que

ob-

observarán entre sí la antigüedad que les corresponda.

En conformidad del orden que se

debe observar en los Cuerpos, y

sucesion de mando establecida en los

Como tales Cuerpos de Infanteria, los Regimientos de Milicias preferirán à los de Dragones en las Plazas, y Lugares cerrados, conforme à lo resuelto en 6. de Octubre de 1735.

claro, que quando no huviere Oficial

General, ó Comandante Militar, esta

La Plana Mayor, Vanderas, Sargentos, Cabos, y Tambores de un Regimiento de Milicias, que reside de continuo en su respectiva Capital, debe considerarse como formal Cuerpo, y preferir à los Piquetes de Infanteria, ù otra Tropa suelta sin Vanderas, que se hallare en la propria Capital del Regimiento de Milicias de Guarnicion, Quartel, ò Transito, segun tengo declarado en 24. de Septiembre de 1763.

de

En conformidad del orden que se debe observar en razon de Cuerpos , y sucesion de mando establecida en los Articulos antecedentes , entre los Oficiales de los Regimientos Veteranos , y los de Milicias , y de lo que tengo resuelto en el Articulo 20. de mi Ordenanza de 16. de Marzo de 1765. declaro , que quando no huviere Oficial General , ò Comandante Militar , establecido en algun parage , donde se junten diversos Cuerpos Veteranos , y de Milicias , y en la respectiva Capital de estos , donde se considera Cuerpo formal la Plana Mayor , Vanderas , Sargentos , Cabos , y Tambores , que en ella residen de continuo , debe recaer el mando de Armas precisamente en el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente en los mismos Cuerpos , bien sea Gefe propietario , ò interino de

de alguno, yá sea Veterano, ò de Milicias.

### XIXII.

El Oficial que haya pasado, ò pàse en adelante à los Regimientos de Milicias de los Cuerpos de Inválidos, ò Estados Mayores de Plazas, siempre que no pueda continuar en Milicias por su edad, ò achaques, se restituirá à su anterior destino, en virtud de Despacho del Inspector, por el qual, presentado al respectivo Intendente, le mandará poner corriente su Asiento, con el mismo sueldo que obtenia.

### XIXIII.

El Oficial que habiendo servido en Milicias en la clase de Sub-Teniente pasare de Cadete à algun Regimiento del Exercito, con la correspondiente licencia del Inspector General de Milicias,

cias, en que se exprese el tiempo que haya servido de Sub-Teniente, se le considerará todo para su antigüedad de Cadete que se le debe observar en el Cuerpo adonde fuere.

#### XXIV.

El Oficial de Milicias, à quien por particular gracia, en atencion à sus servicios, se le concediese el pase, con un grado menos, à algun Regimiento del Exercito, se le observará la antigüedad, en el empleo à que pasare, considerandole para ella, todo el tiempo que llevare servido, en el empleo de mayor grado, que dexa en Milicias; pero si huviere servido en los empleos de Granaderos, ò Cazadores, con algun merito de Guerra, que no baxe de una Campaña, se le considerará para el empleo de igual Grado, quando lo obtenga en el Exercito, toda la antigüedad, del que sirvió en las referidas

Compañías de Granaderos , ò Cazadores.

XXV.

Los Cadetes de Milicias , que para entrar en estos Cuerpos en la clase de tales , han de haver justificado su Nobleza , y demás circunstancias , serán admitidos en los Regimientos del Exército , siempre que quisieren pasar , sin otro Documento , que la Licencia del Inspector , para el efecto , por la que harán constar el tiempo que hayan servido en su clase , y en la misma se les considerará la mitad de el que fuere , para la antigüedad , que han de entrar gozando en los Cuerpos Veteranos , y por entero todo el tiempo que hayan servido en Guarnicion , ò Campaña.

XXVI.

Tambien se les considerará la mi-

tad del tiempo que hayan servido de Cadetes en Milicias quando pasen à Oficiales en los mismos Cuerpos , para obtener las gracias , y mercedes , que he tenido à bien dispensar à estos Individuos , con quienes serán iguales , mientras sirvan de Cadetes , en el privilegio del Fuero Militar.

## XXVII.

Todos los Sargentos , y primeros Cabos , y los segundos de Granaderos , y Cazadores , los Tambores , y Pifanos , baxo del concepto de Veteranos , gozarán del Fuero Civil , y Criminal , lo mismo que los Oficiales : serán igualmente considerados , para obtener los premios , y ventajas , que se dispensan à los Veteranos , por el Reglamento de 4. de Octubre de 1766. y si huvieren servido en Milicias , en la clase de Soldados , algun tiempo , se les conside-

rá éste por mitad para la opcion de dichos premios, y por entero el que se huvieren empleado, en esta clase, en Guarnicion, ò Campaña.

### XXVIII.

Los segundos Cabos de Fusileros, y Soldados, sin excepcion de Granaderos, y Cazadores, mientras el Regimiento se hallare quieto en su Provincia, usarán de su oficio, y ministerio, sin que por los Oficiales, Sargentos, ò Cabos puedan emplearse en otra cosa que en los Exercicios, segun la orden que tuvieren de practicarlos, un dia de Fiesta cada mes, y quando se mande juntar el Regimiento, para celebrar su Asamblea.

### XXIX.

Además de las esenciones que son comunes à todo Individuo de Milicias,

gozarán en lo criminal del Fuero Militar, mientras el Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles, con su Asesor, conforme à Derecho; y quando salga el Regimiento à hacer el servicio en Guarnicion, ò Campaña, gozarán ellos, y sus mugeres del Fuero Militar, tanto en lo Civil, como en lo Criminal, en la misma forma que los Veteranos.

## XXX.

A el que aprehendiere Desertor del Exercito, ò Milicias, cuyo Cuerpo esté al servicio de Guarnicion, ò Campaña, por cada uno que presentare à la Justicia de qualquier Pueblo, sin Iglesia, y justificado que sea ser verdadero Desertor el aprehendido, por Certificacion, y Recibo de su persona en el Cuerpo de donde fuere, se le descontarán al Miliciano aprehensor dos años de los diez,

diez, que sin intermision debe servir, en Milicias.

### XXXI.

Si despues de haver obtenido licencia por haver cumplido, y antes de pasar seis meses, se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exercito, le valdrán los diez años por cinco, para los premios que en el mismo Exercito haya de adquirir en adelante como Veterano; además de que siempre que conste en la Licencia del Inspector General de Milicias ( que precisamente ha de presentar ) la aprehension de uno, ò mas Desertores, sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, à mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana, para la opcion de las gracias dispensadas à esta, en el ultimo Reglamento citado; y le será considerado por entero para el expresado fin, todo el tiempo que hu-  
 vic-

viere servido en Guarnicion, ò Campaña.

## XXXII.

El que, despues de cumplir sus diez años en Milicias, se retirare con honrada, y legitima licencia, no pagará servicio ordinario, y extraordinario, por cinco años, (ni sus padres, interin se mantenga baxo la patria potestad) y si se casare dentro del año de haver obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demás, que pagan los otros Vecinos de su clase por sus personas, y bienes, debiendo el Coronel sobstenerle en el goze de la expresada esencion.

## XXXIII.

El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente à

continuar mi servicio en Milicias , sin tiempo limitado , quando haya servido ocho años mas , se le dará su Cedula de premio , como à Soldado distinguido , con seis reales de vellon al mes por su vida ; y si quisiere retirarse ( no estando empleado en servicio de Guarnicion , ò Campaña ) se le dará su Licencia , y gozará de las mismas esenciones , que los que cumplieron los diez años , y con las mismas circunstancias.

## XXXIV.

El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha , será reputado como Veterano , y gozará de ventaja , al mes , el prest que corresponde à un Invalido en calidad de disperso : si quisiere continuar , y se halla en estado de hacerlo , estará libre de la mecanica de la Compañia ; y no estando para continuar , se le concederá su retiro con el mismo prest , y goze del Fuero Militar.

## XXXV.

Los Soldados de Milicias, que despues de haver servido treinta años, quisieren retirarse, para continuar en las Compañias de Invalidos Provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo prest, que los demás de Infanteria Veterana.

## XXXVI.

El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de Sargento en su casa, ò en donde lo pida, con noventa reales al mes.

## XXXVII.

Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias, gozarán del mismo fuero, y preeminencias que los del Exercito, y à los veinte y cinco, ò treinta años de buenos servicios, serán  
acree-

acreedores à la quarta, ò tercera parte de sus sueldos, como los Oficiales de estos Cuerpos.

XXXVIII.

Los Asesores, y Escribanos gozarán del Fuero Militar en lo Criminal, con sujecion à la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los Soldados.

XXXIX.

Los Maestros Armeros de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo Fuero que los Soldados; y respecto à que del estipendio que les señala el Reglamento no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar quando salga el Regimiento, que han de seguir, à Guarnicion, ò Campaña, los consideraré acreedores, por este merito, à

su retiro , con la mitad de su sueldo, despues de veinte y cinco años de servicio.

## TITULO VIII.

---

*LEYES PENALES CONTRA los fugitivos de los Sorteos : Desertores de Milicias , y sus complices , estando el Regimiento retirado en su Provincia , y desde que se une en la Capital para salir al servicio de Guarnición , ò Campaña : con las demás penas en que incurren los Milicianos por otros delitos en uno , y otro caso ; y quién debe conocer de sus Causas.*

### ARTICULO I.

**E**L mozo que se ausentare de su Pueblo sin noticia de la Justicia despues de publicado el Sorteo , por Edictos , ò Pregones , será tenido por De-

Desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto à servir la plaza de Soldado, relevando de ella al que por él le huviere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se executó el Sorteo, al Sargento Mayor del Regimiento.

## II.

El que fuere aprehendido dentro del mes, en que pudo presentarse voluntariamente, sufrirá un mes de prision, y cumplido, se le sentará su plaza, para que la sirva desde aquel dia.

## III.

El que fuere aprehendido despues del mes de haverse executado el Sorteo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de Soldado desde

de el dia en que fuere filiado por el Sargento Mayor , y por dos años mas de los diez à que está sujeto todo Mili- ciano ; pero si no fuere apto para el servicio de las Armas , por falta de ta- lla , ù otro accidente , por el qual se le habria declarado su esencion , si hu- viera acudido à exponerla en tiempo oportuno , ( lo que no executó por ha- ver huido de su Pueblo ) quedará en el concepto de vago , y sujeto à la pena de dos años de Presidio.

## IV.

El que despues de haverle tocado la suerte se ausentare de su Pueblo , no queriendo concurrir , por el mismo he- cho , à presentarse al Sargento Mayor , será tanido por Desertor , como el que despues de aprobado , y filiado faltare de su Pueblo , mas tiempo de ocho dias , sin licencia expresa del Oficial de

mayor graduacion que se hallen en el mismo; y en su defecto, del Sargento, ò Cabo que alli huviere; y no habiendo uno, ni otros, de la Justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia) perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se le aclare la plaza, hasta cumplir doce años; y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el Sargento Mayor fuere reseñado.

## V.

El que saliere de su Pueblo à mas distancia que siete leguas sin Pasaporte de la Justicia, visado del Oficial de mayor graduacion que alli huviere, y en su defecto del Sargento, ò Cabo; será tenido por Desertor, y incurrirá en las mismas penas; y lo mismo quando no se restituya à su Pueblo en el termino que se le señale, debiendo presentarse

al Oficial , Sargento , ò Cabo , y tambien à la Justicia , que recogerá el Pasaporte.

## VI.

El que desertare segunda vez perderá todo el tiempo servido , y será destinado à la Infanteria por cinco años ; y aun quando despues de haver cumplido , se restituya à su Pueblo con legitima licencia , bolverá à continuar por el mismo otros siete años , hasta cumplir doce , que ha de servir sin intermision en la Tropa Veterana , y Milicias ; y si desertare del Regimiento del Exercito à que fuere aplicado , quedará sujeto à las penas impuestas à los Desertores de Tropa Veterana , que incurran en este crimen la primera vez.

## VII.

Por lo respectivo à delitos de deser-

sercion que cometieren los Soldados Milicianos , y en las incidencias de estas causas , estando el Regimiento en su Provincia , conocerán privativamente , con inhibicion de todo Tribunal, Comandante Militar , ò Juez , sus propios Coroneles , ò Comandantes, manteniendo los reos en segura prision , y mandando al Sargento Mayor ( cuya acusacion ha de ser la cabeza del Proceso ) lo forme por si , ò por uno de sus Ayudantes ; y luego que esté concluso , lo remitirá el Coronel , ò Comandante al Inspector , à fin de que imponga al reo la pena correspondiente : bien entendido , que de las providencias , y resoluciones de este Gefe, solo habrá apelacion à mi Real Persona , por la Via del Despacho Universal de la Guerra.

## VIII.

Desde el dia en que se una el Regimiento en la Capital, ù otro parage para marchar al servicio de Guarnicion, ò Campaña; y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya à la misma Capital, para retirarse, serán juzgados los Soldados de Milicias en consejo de Guerra de Oficiales, segun lo practican los del Exercito, para sus Desertores.

## IX.

Los Soldados de Milicias, que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente Articulo, serán castigados por la primera vez con la pena de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan à empezar en su respectivo Regimiento por catorce años, quedando el ultimo Soldado de su Compañia, y

resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren) ò de su prest, el vestuario, y armamento, que huvieren deteriorado, ò perdido en la desercion: si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años à servir en uno de los Regimientos de Infanteria del Exercito, à que los destinará el Capitan General, con obligacion, despues de cumplido dicho tiempo, de bolver à su respectivo de Milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si bolvieren à desertar del Regimiento del Exercito à que se les huviere agregado, serán castigados con la pena impuesta à los que cometen este delito la primera vez en las Tropas Veteranas.

## X.

Los Sargentos, primeros Cabos, y los segundos de Granaderos, y Cazadores, los Tambores, y Pifanos de los

Regimientos de Milicias , como Individuos del Exercito , estarán sujetos , en los delitos de desercion , à las penas impuestas à los Veteranos , aun quando sus Cuerpos se hallen retirados en sus Provincias , con sola la diferencia en este caso , de que los Procesos les serán formados , y remitidos al Inspector, como los de los Soldados de Milicias, para que los sentencie , segun el merito que de ellos resulte.

## XI.

No podrán las Justicias despachar Requisitorias en busca de profugos de los Sorteos , ò Desertores de Milicias, à menos que tengan positiva noticia del Pueblo donde existen , en cuyo caso , si tuvieren propios bienes , se resarcirán de ellos las costas , que causaren ; y no estarán obligados à esto los de los padres , parientes , ò amos de los  
fu-

fugitivos , à menos que de oficio prueben las mismas Justicias , que los referidos , ù otras personas , contra quienes se podrá repetir igualmente , han sido complices en la fuga , con su favor , auxilio , ò consejo ; en cuyo caso , puestos en sus Carceles con la seguridad correspondiente , se les tomará su confesion , y se dará parte à la Inspeccion por direccion precisa del Coronel , ò Comandante , con remision de la Causa.

## XII.

Luego que el Inspector reciba el Proceso formado contra el complice , ò complices , en la desercion del Soldado , ò fuga del mozo , del Sorteo de Milicias , examinará el merito de la Causa , y atento à él , les impondrá la pena correspondiente , que se expresa à continuacion.

## XIII.

Si fuere plenamente probado el delito del complice en la desercion, ò fuga, y recayere en algun Noble, será destinado por dos años à Presidio; pero si fuere Plebeyo el delincuente, y apto para el servicio de las Armas, servirá en la misma plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser a proposito para el Real servicio, se le destinará por quatro años à Presidio, además de todas las costas de la Causa, que han de satisfacer, asi el Noble, como el Plebeyo.

## XIV.

Si alguna muger incurriese en igual delito, satisfará tambien las costas, y cinquenta ducados de multa, con aplicacion al fondo comun de Milicias.

XV.

Quando el delincente complice en la desercion, ò fuga fuere Eclesiastico, (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero, y de mi Real servicio) y se convenciere por vehementes indicios, ò pruebas claras, que resulten de la informacion de oficio, que practicó la Justicia, sin perjudicarle à su Fuero, representará lo conveniente con la misma informacion, al Inspector General, para que éste pueda pasarla, con su informe, à mi Real noticia, y Yo tomar la providencia conveniente.

XVI.

Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas Provincias, ò Departamentos, exercerán sus propios Coroneles, y en su defecto los Coman-

dan-

dantes de los mismos Cuerpos , la jurisdiccion correspondiente à el Fuero entero Militar , Criminal , preeminencias , y esenciones concedidas à sus Individuos ; y tambien en lo respectivo à el Civil , de que deben gozar los Oficiales , Cadetes , Sargentos , Tambores , Pifanos , primeros Cabos , segundos de Granaderos , y Cazadores , y Cirujanos , procediendo en las Causas que fueren contenciosas , ò deban seguirse por el orden Civil , y reglas del Derecho , en la misma forma Judicial , y Legal , que se practica ante los Auditores de Guerra , y Corregidores legos ; y asi los expresados Comandantes , como tales Jueces , sus Asesores , Escribanos , y demás Ministros que actuaren en las referidas Causas , ò Pleytos , podrán exigir de las Partes los derechos correspondientes , conforme al Real Arancel ; pero en quanto pertenezca à el conocimiento de delitos puramente Militares , se for-

formarán los Procesos à estilo de Tro-  
pa , y conforme à la Ordenanza del  
Exercito , por el Sargento Mayor , sin  
mas intervencion del Asesor , que la  
que debe tener un Auditor de Guer-  
ra en semejantes.

## XVII.

Los Soldados de Milicias en los  
delitos de falta de subordinacion , y  
respeto à los Oficiales , y demas Su-  
periores Militares , aun quando sus Re-  
gimientos se hallen retirados en la Pro-  
vincia , se harán acreedores al rigor de  
las penas en que por leyes de Orde-  
nanza incurren los Individuos del Exer-  
cito , à cuyo fin se les intimarán por el  
Sargento Mayor , las que tratan del  
asunto , quando sean alistados , notan-  
dolo en sus filiaciones , para que no  
ocurra embarazo al tiempo de formar-  
les sus Procesos , por semejantes cri-  
me-

menes , substanciando , y determinando las Causas en la forma expresada sus Coroneles , ò Comandantes , para lo que les concedo jurisdiccion absoluta , y privativa , con inhibicion de todo Tribunal , y Juez , aunque sea Comandante Militar , con sola apelacion à mi Supremo Consejo de Guerra.

### XVIII.

En las Causas Civiles , ò Criminales , que en lo jurisdiccional , y contencioso deben seguirse ante los Coroneles , ò Comandantes , con asistencia de Asesores , y Escribanos , nunca debe corresponder conocimiento alguno à ningun otro Juez , Tribunal , Comandante Militar , ni aun al Inspector ; y solamente se otorgarán por los propios Coroneles , ò Comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas , y que haya lugar en Derecho para ante

te mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al Inspector antes de la execucion de la Sentencia, quando por ella se haya impuesto pena à algun Individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo, ò plaza.

## XIX.

Quando se hallen formados, y conclusos los Procesos por crímenes respectivos à faltas militares, ò delitos, por los quales hayan debido ser juzgados los Individuos de Milicias, conforme à la Ordenanza de Exercito, por sus Coroneles, ò Comandantes; deberán estos remitir los Procesos al Inspector, sin pasar à executar la Sentencia, à fin de que, reconociendo este Gefé ser, por su gravedad, dignos de mayor examen, pueda pasar los originales à mi Supremo Consejo de Guerra,

ra , por medio de su Secretario , donde se confirmará , modificará , ò revocará la Sentencia , segun el merito de la Causa , comunicando lo que resolviere al Inspector , y éste lo executará al Coronel , ò Comandante , para que se proceda al cumplimiento.

## X X.

No siendo de mi aprobacion , que las Justicias Ordinarias procedan , ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias prendiendolos , ò pretendiendo tocarles el conocimiento de Causa , y haciendose con este motivo prenda para retener el preso : mando , que quando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender à alguno , y en todos los de competencia de Jurisdiccion , con la Militar , que deben exercer los Coroneles , las Justicias Eclesiasticas , ò Seculares  
den

den parte inmediatamente al Oficial, Sargento, ò Cabo que se halle mas proximo en el mismo Pueblo, ò en otro, el qual pasará à informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al Coronel estará obligado el Juez Secular, ò Eclesiastico à entregarle los Autos originales, ò copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fue preso el Individuo de Milicias.

## XXI.

Luego que el Oficial, Sargento, ò Cabo reciba los Autos, los pasará con su informe al Coronel, ò Comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la Causa, prevendrá à la Justicia puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la

la persona del reo , que no podrá re- tener la Justicia , entregandolo sin la menor dilacion al Oficial , Sargento, Cabo , ò Partida , que para recibirlo diputase el Coronel , quien manteniendolo en segura prision , si se subscitare competencia sobre quien deba conocer de la Causa , acudirá à mi Supremo Consejo de Guerra , por medio de su Secretario , dirigiendo por el Correo Ordinario copia de los Autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal , si se determinare à favor de el Juez Ordinario , entregará el Coronel, à disposicion de éste , el reo , y Autos que hasta la competencia se huvieren hecho , y debieron seguir siempre la persona del reo : bien entendido , que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias , y otros Jueces , ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra , ò por mi expresa Real Reso-

lucion en ultimo recurso , sin que otro Juez , ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

## XXII.

Aunque el conocimiento de las Causas de los Soldados en lo Civil corresponde à la Justicia Ordinaria , quando sea necesario prenderlos por ellas , estará igualmente obligada , que por las Criminales , à dar parte al Oficial , Sargento , ò Cabo mas inmediato , dentro del dia , y éste al Coronel , si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informandole del estado de la Causa , por Testimonio , que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono , y la pasion puede producir extraordinarias , y no justas providencias contra la persona del Miliciano , que no debe consentir el Coronel , consultando en este caso à

mi Supremo Consejo de Guerra , por medio de su Secretario , para que en vista del Testimonio , y de no resultar por él bastante motivo para la prision, y ajamiento de la persona , tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente , y à favor del Miliciano , la que para su desagravio en la ofensa , y perjuicios padecidos , hallare justa.

### XXIII.

Si los Jueces Ordinarios Seculares, en contravencion de lo prevenido , desatendiesen las ordenes , y providencias de los Coroneles , reteniendo en prision los Milicianos , no entregando los Autos , que les huvieren formado , ò sosteniendose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion , que no les compete, en los casos , y causas , de que estan inhibidos expresamente , podrán los Corone-

ne-

neles despachar Partida, <sup>\*</sup> que los conduzca arrestados à la Capital; les exigirá por la primera vez; cinquenta ducados de multa, aplicados à fines del servicio, y por la segunda, sufriràn la pena de quatro años de Presidio; y lo mismo los Escribanos que resultaren culpados, dando parte el Coronel à mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les huviere formado antes de la execucion de la Sentencia; pero quando fuere Eclesiastico el Juez que huviere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel à mi Consejo de Guerra: este Tribunal me consultará la Providencia que pueda Yo tomar, à fin de resolver lo mas conveniente.

## XXIV.

Quando un Regimiento, ò parte de él, saliere à servir en Guarnicion, ò Campaña, quedará la jurisdiccion en

† *Prohibida postea in.* N 2

lo Civil, respecto de todos los Individuos que salieren de la Provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores que quedaren en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado, que huviere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal, por lo que toca à las mugeres de los que han salido, y demás Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, Soldados, que no huvieren ido à servir, y demás Individuos que gozaren del Fuero; pero si por haver marchado todo el Regimiento, no huviere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdiccion Militar, respecto de todos, y sus mugeres, en el Juez de la Capital, asi en lo contencioso, y jurisdiccional, Civil, y Criminal, como en lo demás que pertenezca à el Fuero Militar, y esenciones, en que debe sobstener à los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles,

ol s. V. con

con inhición de todo Tribunal , y Juez , admitiendo las apelaciones que haya lugar en Derecho , solamente , para ante mi Supremo Consejo de Guerra , donde , por el mismo orden que vá prevenido en quanto à las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel , se han de determinar las que ocurrieren.

## XXV.

Tanto de las Causas Civiles , ò Criminales de los Coroneles , como de los que por su ausencia exerzan su Jurisdicción en el Departamento de los Regimientos , conocerá ( durante su exercicio ) el Auditor General de Guerra de los Reynos , ò Provincias , en que se comprehenden los distritos asignados à la formacion del proprio Cuerpo , con apelacion à mi Supremo Consejo de Guerra.

Desde el dia en que los Regimientos de Milicias, ò parte de ellos, se unieren en las Capitales, ù otro parage para salir al servicio de Guarnicion, ò Campaña, y hasta que sus Individuos se restituyan desde las Capitales à sus Pueblos, concedo à estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales, que tienen los del Exercito, para juzgar à los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados en todos los crímenes, y delitos Militares, y castigarlos, segun el rigor de las Leyes, observando, en quanto à los Soldados que cometieren el de desercion, las particulares que se previenen, por lo respectivo à este delito; pero los referidos Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, serán siempre juzgados, y castigados en todos sus crímenes Militares, como Individuos de Exercito,

sin

sin mas diferencia , quando están sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos ; y en Guarnicion, ò Campaña por el Consejo de Oficiales.

## XXVII.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror , que contenga à cada uno en la Disciplina Militar , y buen orden , absteniendose de cometer delitos improprios de una Tropa , que por su naturaleza , y notoria honradéz, me merece toda aceptacion , y confianza : el Sargento Mayor intimará la Ordenanza de Exercito à los Sargentos, Cabos , Tambores , y Pifanos , quando entren al servicio de sus plazas , notandolo en sus Filiaciones , y à los Soldados, luego que el Regimiento se una para marchar à Guarnicion , ò Campaña.

## TITULO IX.

---

*TRATA DE COMO , Y EN QUE casos se podrán conceder por los Coroneles las Partidas de Milicias que necesitaren los Tribunales , y Jueces , para asuntos de el Real servicio : por quién se han de despachar las Ordenes para unir el Regimiento para hacer el servicio , y para la Asamblea anual : en qué forma se han de pasar las Revistas : quién debe aprontar los caudales estando el Regimiento en su Provincia: y, cómo se debe proceder para el abono de pagas , prest , y pan.*

### ARTICULO I.

**N**O deteniendose algunos Tribuna-  
les , Gefes Militares , y Justicias  
en valerse de la Tropa de Milicias , aun  
quando pueden hacerlo de la Veterana  
del Exercito , para la prision de reos,  
y

y otras comisiones, con que à la de Milicias se la distrae de su principal obligacion, sin atender à que los Soldados no gozan prest, y se hallan retirados en sus casas, y en el exercicio de sus ministerios, que abandonan con mucho perjuicio, ni que los Oficiales, Sargentos, y Cabos, quando se hallan en su Provincia, son indispensablemente precisos para cuidar del buen orden, en que deben mantener à los Soldados, instruirlos en el Exercicio, è instruirse ellos mismos, y acudir, sin dilacion, à los encargos peculiares de su Cuerpo, y ordenes de sus Gefes: mando, que à no ser caso muy urgente, y en que no pueda aprontarse otra Tropa, ningun Tribunal, Gefe Militar, ni Justicia pueda valerse de la de Milicias, y solamente sus propios Coroneles, ò Comandantes, para los asuntos de el mismo servicio, empleando à los Sargentos, y Cabos en la conduccion de  
 plie-

pliegos, Ordenes, providencias, y execucion de ellas, quando sea preciso usar del apremio militar con Partidas.

## II.

En el urgentisimo, y poco frecuente caso de necesitar algun Tribunal, Juez, ò Comandante Militar, que no sea su proprio Coronel, de alguna Partida de Milicias, se le pedirá à este Gefefe, quien no deberá negarla, hecho cargo de ser muy esencial el motivo, y circunstancias por que se le pidiere: bien entendido, que deberá dár parte al Inspector, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente, por haver sido asunto, que no haya permitido detencion el resolverlo.

## III.

En ningun caso se quedará el Regimiento

miento sin la mitad de Sargentos , y Cabos , ni el Quartel de la Capital sin la mitad de su regular Destacamento ; pero quando la Partida deba ser de mayor fuerza , à que no alcance el numero de los expresados Individuos , se suplirá lo que falte con los Caderes , y Soldados distinguidos , con los segundos Cabos de Fusileros , y con los Granaderos , y Cazadores , que se hallaren mas cerca , al parage donde deba unirse la Partida.

#### IV.

Quando la Partida haya de ser mandada por Oficial , se nombrará para ello por el Coronel , ò Comandante el que de los de sueldo continuo se hallare mas proximo , y fuere mas a proposito , por su conducta , y talento , para dirigirse en el encargo que se le cometiere : en la inteligencia , de que siendo para asunto de mi Real servicio , será asistido

do con su íntegra paga de Oficial Vivo, si por su empleo no la tuviere; y los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, y Cazadores, con su prest, y pan, desde el dia en que salieren de sus Pueblos ( hasta el en que se restituyan à ellos; y el Sargento Mayor incluirá en la primera relacion mensual este extraordinario gasto, con Certificacion del motivo, visada por el Coronel, à fin de que se le abone, y satisfaga, sin necesidad de otro documento.

## V.

No solamente se prohíbe el emplear Partida de Milicias, à no ser en los casos de indispensable urgencia expresada, sino es tambien el que algun Individuo de estos Cuerpos vaya de Escolta, sin licencia de su Coronel, quien no la concederá sin igual precision, y para asuntos de mi Real servicio, como

mó va prevenido en quanto à las Partidas.

## VI.

Como la Tropa de Milicias en su gobierno interior depende de otras reglas , que la del Exercito , no se podrá mandar unir ningun Regimiento , ni parte de él , para hacer el servicio , sin expresa orden mia , comunicada à el Inspector , y por este Gefe al que lo fuere del Cuerpo ; pero para la Asamblea anual : declaro , sea bastante la orden particular del Inspector , sin que el Capitan General , ò Comandante General del Reyno , ò Provincia pueda impedirla , ni suspenderla , quedando al cuidado del Coronel , ò Comandante del Regimiento , darle parte del dia , y parage en que haya de unirse para el expresado fin.

## VII.

El Coronel dará tambien , por escrito , al Juez de la Capital , el aviso correspondiente , à fin de que despache las Convocatorias , en que se ha de prevenir à las Justicias de los Pueblos lo que deben observar , segun la orden general que huviere dado el Coronel , y que es de cargo de las mismas Justicias avisar à los Soldados el dia , y hora en que deben estar prontos para ponerse en marcha , segun la Ruta que para ello se señalare , disponiendola de forma el Sargento Mayor , con acuerdo del Coronel , que la Tropa se vaya incorporando sobre la marcha , en sus respectivas Compañias , sin embarazarse unas con otras en los Lugares de transito , para el Alojamiento.

## VIII.

Los Despachos de Convocatoria serán

rán conducidos à las Justicias por los Sargentos , y Cabos de su respectiva Compañia , y desde los Pueblos saldrán con los Soldados hasta llegar à la Capital ; y lo mismo executarán los Oficiales , à quienes se les prevendrá , de orden del Coronel , el parage à que ha de acudir cada uno , para comandar el trozo de Tropa que se le encargare en la marcha : bien entendido , que será responsable de los desordenes que en ella cometa qualquiera Individuo , siendo de su cargo , y cuidado hacer la marcha en buen orden , como lo executa la Tropa de Exercito , y hacerla observar exacta disciplina.

## IX.

Estando mandado por el Artículo quarenta y cinco de la segunda Adición à la Ordenanza , que à los Regimientos de Milicias , se les satisfaga su ha-

haber mensual en sus mismas Capitales, del producto de Rentas Provinciales: mando, en confirmacion de dicho Artículo, que no solo el haber mensual se pague sin la menor dilacion por los Administradores, ò Thesoreros, à cuyo cargo estuvieren los expresados fondos, entregando à principio de mes al Sargento Mayor, por su Recibo, lo que poco mas, ò menos importare, à buena cuenta, à fin de que pueda satisfacer à los Individuos, que gozan sueldo, y prest continuo, respecto à que los Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos acuden à percibirlo, para poder mantenerse; sino es tambien el caudal que se regulara ser necesario para la Asamblea, pues quando no alcancen los caudales de Rentas Provinciales, se suplirá lo que falte para el pagamento de los de Rentas Generales.

## X.

El Coronel , luego que reciba la orden del Inspector para que el Regimiento celebre su Asamblea , pasará su aviso al Administrador , ò Tesorero por quien deba hacerse el pagamento , à fin de que tenga prevenido el caudal necesario para ella ; y el Sargento Mayor acudirá à pedirlo con la anticipacion correspondiente , y se le subministrará sin dilacion , para que pueda distribuir el que necesitaren las Compañias , para el socorro de la Tropa en la marcha , en atencion à que à los Soldados se les ha de entregar en tabla , y mano propria , su prest , y importe de la racion de pan , desde el dia que salgan de sus Pueblos .

## XI.

Del quince al veinte del mes entre-

gará el Sargento Mayor la relacion mensual, en forma de Extracto, al Tesorero, ò Administrador, por quien deba ser satisfecho su importe, comprendiendo en ella los Oficiales que gozan sueldo continuo, ya sea por su empleo, ò especial gracia, todas las plazas efectivas de prest, nombrando los Sargentos, Maestro Armero, Tambores, y Pifanos, distinguiendo sus clases, como las de Cabos, su numero, y el de Granaderos, y Cazadores, para que à todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno, en virtud del Reglamento de Milicias de 18. de Noviembre del año proximo pasado, y à mas de esto el importe de las raciones de pan, à el precio del asiento de la Provision general del Exercito, à los Individuos que la gozan de continuo; pues aunque por particular orden tengo resuelto, que donde no haya Provision General de el Exercito, y no pueda subministrarse la

racion de pan en especie à los Individuos de Milicias , se les abone à el precio del asiento , no se debe deducir del concepto de esta orden ( como se ha intentado en algunas Capitales de los Regimientos de Milicias , donde hay Provision , por los Factores de ella ) el que es imposible de reducirse à práctica, queriendo precisar à los Sargentos , y Cabos que se hallan fuera de la Capital en los distritos de sus Compañias , acudan à tomar sus raciones de pan en especie , y à la demás Tropa , quando marcha de sus Pueblos para la Asamblea , y se regresa à ellos desde la Capital , respecto à que , aun quando el Regimiento se halle unido en ella , solamente podrá hacer cargo la provision con los recibos de raciones que haya subministrado , firmados por el que las perciba , con el V. B. del Sargento Mayor , de cuyo cargo será satisfacer à la Provision , y hacer los particulares ajus-

tes à las Compañias , ò Individuos del Cuerpo.

## XII.

Como para acreditar algun sueldo que Yo concediere por especial gracia, ha de ser por particular orden mia , comunicada por mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda , à mi Tesoreria General , y de esta al Inspector, quien al pie de la letra la debe participar al Gefe del Regimiento de donde sea el Interesado , será bastante Documento la copia de carta del expresado Inspector , certificada por el Sargento Mayor , con el V. B. del Coronel , ( cuya formalidad debe llevar tambien la relacion mensual , intervenida por el Contador , y en su defecto , por el Escribano de Rentas , que ha de tomar razon de ella ) para que en la primera en que se incluya à el Interesado , se le haga el correspondiente abono , como se prac-

tica con los que entran al goze de el sueldo por mis Reales Despachos, sin que sea necesaria otra cosa, que la cita de ellos, con referencia à los mismos.

### XIII.

Junto el Regimiento en la Capital para celebrar su Asamblea, dispondrá el Coronel, que el primer dia pase la Revista, y avisará de ello al Intendente, ò principal Ministro de Hacienda, que huviere en la misma Capital, para que en caso de haver Comisario de Guerra, y quisiere que asista à ella, le responda sobre este particular al Coronel, y ambos puedan ponerse de acuerdo para la hora, y parage en que el Regimiento haya de formarse para este acto; pero quando no haya Comisario de Guerra, pasará la Revista el Sargento Mayor, interviniendola el Contador, y en su defecto el Escribano de Rentas.

La Relacion de Asamblea , que ha de ser el Documento , por el qual se ha de hacer el pago de su importe al Sargento Mayor por la Tesoreria , ò Administracion de Rentas Provinciales , ò Generales , se formará con absoluta independencia , y separacion de la Relacion mensual , respecto de que en esta deben comprehenderse todos los Individuos de sueldo , y prest continuo , y en aquella solamente los segundos Cabos de Fusileros , los Granaderos , Cazadores , y Soldados de Fusileros , que conforme al Artículo nono del Reglamento de 18. de Noviembre del año proximo pasado han de ser socorridos con su prest de once quartos , y la racion de pan por dia , segun los que hubiese devengado cada uno en la estancia en la Capital , marcha desde sus Pueblos , y regreso à ellos.

## XV.

Para que en el modo de considerar los dias de transito en la marcha , se observe , en todos los Cuerpos , una regla fixa , conforme à la distancia à la Capital de cada Pueblo , de donde debe salir el Soldado de su respectiva dotacion , y que por ella se arregle la Relacion de Asamblea , se debe tener presente ; que desde una à cinco leguas se ha de contar un dia : de seis à diez , dos : de once à quince , tres : de diez y seis à veinte , quatro : de veinte y una à veinte y cinco , cinco ; y por esta regla se continuará , si ocurriere estar algun Pueblo à mayor distancia de la Capital , y del mismo modo para el regreso de la Tropa desde ella à sus Pueblos , respecto à que deben retirarse las Compañias , formadas en el proprio orden que trageron , conducidas por sus Oficiales , quedandose sobre la marcha los Soldados en sus Pueblos.

Formada la Relacion de Asamblea por el Sargento Mayor , y certificada del Comisario de Guerra que huviere asistido à la Revista , se pasará à la Administracion , ó Tesoreria , por donde ha de hacerse el pago , con el Recibo del Sargento Mayor , que recogerá el que haya dado à buena cuenta ; pero si se huviere pasado la Revista por el Sargento Mayor , con la intervencion del Contador , ò Escribano de Rentas, el que haya sido de estos Individuos, lo notará en la Relacion , con su firma, y haver tomado la razon ( lo qual debe executar en todo caso ) de ella , y con el V. B. del Coronel , se pasará à la Administracion , ò Tesoreria , à quien con el Recibo del Sargento Mayor le servirá de abono , y legitimo documento de data , con el certificado por el Comisario de Guerra , para el cargo de

su cuenta , al Administrador , ò Tesorero.

### XVII.

Para que en la execucion de la Asamblea anual , no pueda haver retardo , por falta de caudales , en caso de no alcanzar los que tuviere el Administrador , ò Tesorero de Rentas de la Capital , lo participará en tiempo à los Administradores Generales , los quales darán providencia para que à la Administracion , ò Tesoreria mas inmediata , acuda el Sargento Mayor à pèrcibir , antes de la Asamblea , lo que faltare para satisfacer al Regimiento de su integro haber ; cuyo importe deberá entregarse en moneda de plata , ù oro , especialmente quando haya de salir de su Provincia , pues quando se halle retirado , podrá satisfacersele al mes , y en la Asamblea , en moneda de vellon , solamente la cantidad de trescientos reales.

### XVIII.

Los Comisarios de Guerra , pasarán las Revistas de Asamblea por las listas del Regimiento ; y si quisieren confrontar por las Filiaciones , lo podrán executar , segun práctica , en iguales actos , para con los Cuerpos de el Exercito ; pero quando los de Milicias salgan de sus Provincias à servir en Guarnicion , ò Campaña , serán revisitados à los tiempos , y en la forma que los demás de Infanteria , sin que en uno , ni otro caso tengan los Comisarios , ni Gefes Militares que pretender conocimiento alguno en quanto à Reemplazos , y su interior gobierno , respecto à que los Coroneles , y Sargentos Mayores deben tener Instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa , siendo responsables de su observancia à su proprio Inspector de Milicias , á quien como tal, es privativo.

## XIX.

Los Sargentos , Cabos , Tambores , y Pifanos , quando enfermaren , deben ser admitidos en los Hospitales de Exercito, ò Provincia, donde se les asistirá , y curará , reteniendoles , à beneficio del Hospital , lo correspondiente de su sueldo , como se practica con los del Exercito ; y lo mismo deberá executarse con sus Soldados , quando se halle unido el Regimiento , aunque sea en Asamblea,

## XX.

Si quando se retirare un Regimiento de Milicias , y de consiguiente la Tropa à sus Pueblos , quedaren algunas Partidas , ò Individuos empleados en asuntos del servicio , prisioneros , ò enfermos en los Hospitales , se les considerará todo su haber , que debian gozar , ( quando estaba unido el Regimiento )

mien-

miento ) hasta que se restituyan à sus Pueblos ; pues en el caso de no haver podido ser comprehendidos en el ultimo Extracto de Revista , que pasó el Cuerpo , lo serán en la primera Relacion mensual , despues de haverse presentado , con la correspondiente justificacion , al Sargento Mayor.

## TITULO X.

---

*JURISDICCION DE LOS JUECES de las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias , en el Departamento de sus respectivos Regimientos : facultades de los Coroneles , en el distrito de su formacion , y del Inspector General en toda la de Milicias , y en quanto concierna à este servicio : obligacion de todos los Pueblos del Reyno de tener esta Real Declaracion, y precio à que debe venderse por el Impresor de Guerra.*

### ARTICULO I.

**L**OS Jueces de las Capitales comunicarán à todos los de los Pueblos del Departamento del Regimiento las ordenes , providencias , y resoluciones sobre el servicio de Milicias , de que de-  
ban

ban tener noticia , según se previniere por la Superioridad , estando à los avisos , que para ello tuvieren de la misma , ò de los Coroneles , quienes impartirán el auxilio que necesitaren à los referidos Jueces de la Capital , quando no sean obedecidos por los de los Pueblos , y les darán los Sargentos , y Cabos para conducir à los mismos las Convocatorias , para unirse el Regimiento , y los pliegos que contengan las expresadas ordenes , y providencias sobre asuntos del mismo , escusando por este medio el crecido , è inutil gasto de Verederos.

## II

Los referidos Jueces de la Capital obligarán à los Individuos del Ayuntamiento de la misma , à que concurran à las Juntas , en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de Milicias , ( à que ninguno debe

be escusarse) y apremiarán à los que faltaren à ellas : bien entendido , que el mismo Juez ha de presidirlas , sin que pueda susbtituirlo en otra persona , hallandose en la Capital : convocará à los Vocales del Ayuntamiento , y corregirá , y tomará providencia , si fuere necesario , contra los omisos que faltaren á éstos actos , zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida , prestando su voto fundado en razon , y sin inuites altercados.

### III.

Cuidarán los expresados Jueces de Capital de que ésta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones , segun debe desempeñarlas cada una , conforme à lo prevenido en el Artículo VI. del Reglamento de Milicias de 18. de Noviembre de 1766. y quando sus exortaciones , à los Ayuntamientos

omisos, no surtan el debido efecto; procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable à qualquier falta.

#### I V.

El Coronel comunicará directamente à los Jueces de la Capital las ordenes, y avisos, yá sean generales à todos los Pueblos, en que debe comprehenderse la misma Capital, ò de su particular incumbencia como los que debe darla este Gefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de quales sean, de qué Compañia, (si fueren Subalternos) y motivo por qué se hallan vacantes, à fin de que con la correspondiente formalidad pueda estenderlas conforme al Formulario, è Instruccion que el Inspector dará para ello.

Si en el termino de quince dias primeros, desde el aviso del Coronel, no hubiere pasado à sus manos la Capital las propuestas de los empleos, con carta misiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo referido por qué lo executa, y las remitirá al Inspector, para que con su informe las pase à mis manos, por direccion de mi Secretario del Despacho Universal de Guerra, à fin de que Yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene à mi servicio.

Los Coroneles, en el distrito de la formacion de su Regimiento, usarán de la jurisdiccion que les es privativa, y les concedo por diferentes Articulos de esta Real Declaracion, en quanto à Sorteos, desercion, y complices; sus incidencias, conocimiento de Causas Civiles, ò Criminales de los Individuos

del Regimiento , segun se previene respectivamente por el Fuero que debe gozar cada uno , sus esenciones , y privilegios , y podrá proceder contra las \* Justicias , Escribanos , y demás personas , que faltaren à el cumplimiento de sus determinaciones , y providencias , y à lo expresamente prevenido en esta Real Declaracion , llamando al que resulte culpado , à la Capital , en cuyo Quartel del Regimiento lo detendrá arrestado , si fuere Individuo de Justicia , dando parte al Inspector , ò à mi Supremo Consejo de Guerra , segun corresponda por la naturaleza de la causa , y esperará la resolucion de la Superioridad ; pero si fuere persona particular el delincente , le impondrá el castigo à que lo juzgue acreedor por su falta , y procederá à que se execute , no siendo de pena grave personal : pues en este caso deberá tambien dar parte à la Superioridad.

\* *Con posterioridad se halla prohibido VII. el arresto de las Justicias.*

## VII.

Solo en los casos de Derecho, cuyas Causas pertenecientes à la jurisdiccion del Coronel deban seguirse en la forma Judicial, y Legal, procederá por este orden, formando Autos con su Escribano, y Asesor, ò los que en defecto de estos, nombrare; pero en los demás prevenidos en esta Real Declaracion, en quanto à Sorteos, esenciones, privilegios, y demás asuntos pertenecientes al servicio de Milicias, formará los expedientes à estilo Militar, sin Escribano, ni Asesor, de que no necesita para resolverlos, y tomar providencia.

## VIII.

El Inspector General de Milicias, como Juez privativo, y Comandante General de estos Cuerpos, para quanto pertenece à su formacion, establecimiento, gobierno, conservacion de

sus privilegios , y esenciones , Adminis-  
 tracion , inversion del Arbitrio para el  
 entretenimiento de ellos , ( conforme à  
 lo prevenido en la Ordenanza , y en el  
 Reglamento de 18. de Noviembre pro-  
 ximo pasado de 1766. ) y para todo lo  
 concerniente , à Sorteos , desercion , y  
 sus complices , è incidencias de quan-  
 to en algun modo toque à el mejor  
 arreglo de dichos Cuerpos , y gobier-  
 no interior de ellos , con absoluta in-  
 dependencia à todo Tribunal , y Juez,  
 dará las particulares ordenes , è instruc-  
 ciones que convengan sobre lo no pre-  
 venido en esta mi Real Declaracion à  
 los Coroneles , ò Comandantes de Mi-  
 licias , sus Oficiales comisionados , ò  
 que comisionare , para el desempeño  
 de sus encargos , à los Jueces de las  
 Capitales , y à los de los Pueblos de  
 la formacion de Milicias ; y sobre las  
 dudas que ocurran en lo pertenecien-  
 te à este servicio se observarán sus re-

soluciones , y providencias , interin se regla la formal Ordenanza : y mando, que no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias , demás Oficiales , è Individuos de ellos, Jueces de las Capitales , y Pueblos donde se forman , sino es tambien los demás del Reyno , Oficiales de mi Exercito , Tribunales de Justicia, Ministros , y dependientes de mis Oficinas de Hacienda , deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias, como tal Comandante , y Juez Privativo , para cumplir , obedecer , y hacer cumplir, segun à cada uno corresponda, las providencias , que en lo prevenido, ò no prevenido por ahora , diere general , y particularmente , pertenecientes à este servicio , sin que de ellas pueda recurriese à otro Tribunal , ni Juez, que à mi Real Persona , en quien reservo la determinacion de los recursos, contra las ordenes , ò providencias del Inspector.

Y como la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. sus Adiciones, y posteriores Resoluciones, hasta ahora han necesitado variarse, en parte, por esta mi Real Declaracion, que debe tener toda la fuerza de Ordenanza de Milicias, interin se regla la formal, y comprehensiva de todo lo esencial, y preciso, para el mas perfecto establecimiento de estos Cuerpos, en el pie que explica el Reglamento de 18. de Noviembre de 1766. derogo, y anulo quanto de la referida primera Ordenanza, sus Adiciones, posteriores Resoluciones, y Declaraciones, no sea conforme à esta, confirmando el Privilegio, para su impresion, reimpression, y venta, que le está concedido por el Artículo 73. de la segunda Adicion de la Ordenanza de Milicias, al Impresor de mi Secretaría del Despacho

cho Universal de Guerra , quien la ha de vender à ocho maravedises cada pliego , impresa en octavo , y encuadernada en pergamino, baxo cuyo precio por pliego , se le ha considerado todo coste.

X.

Y à fin de que se cumpla , y execute todo lo prevenido en ella , segun mi Real voluntad ; y respecto de que su observancia toca , no solamente à los Individuos de Milicias , Justicias , y Vecinos de los Pueblos de los Departamentos , donde se forman , sino es tambien à mis Tribunales , Capitanes , y Comandantes Generales , Inspectores , Oficiales Generales , y Particulares de mis Tropas , Intendentes , Oficios de Hacienda , aunque no estén comprendidos en el Departamento de las Provincias donde se forman Milicias , y que à todos los Pueblos de España con-

du-

duce su inteligencia : Mando , que à todos se comunique por mi infrascripto Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Guerra , à quien harán constar los Intendentes dentro de dos meses contados despues de esta fecha , que en todos los Pueblos de su Jurisdiccion existe una Copia impresa, que deberá conservarse en sus Ayuntamientos para su observancia , en lo que à cada uno corresponda , ò corresponder pueda , como conviene à mi Real servicio ; para lo qual he mandado despachar la presente , firmada de mi Real mano , sellada con el Sello secreto , y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Guerra. Dada en Aranjuez à 30. de Mayo de 1767. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

*Es copia de su original.* = Muniain.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher, but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten signature or name, written vertically in cursive. The name appears to be "William" or "William's".



Señalados de los  
 Principes de rodriq.  
 a. Año D. 1778

*Handwritten signature or name in cursive script, oriented vertically.*

E

V



el de Ardenilo que ia tiene  
los autos en su poder

el de Ardenilo

el de Arnedibo que haido  
apagatos de rechas y si es  
caso que usted se aiaido de

de usted dicho quanto  
que la uendra en los juegos

E



WILL

44

288

4.860